

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00053-00
ACCIONANTE: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

1. ANTECEDENTES

INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., identificado con N.I.T. No. 890.400.511-8, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: No. 29245 de 30 de junio de 2017, *“por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 54049 de 7 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.”*; No. 53863 de 20 de octubre de 2017, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor especial INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.”*; y No. 36530 de 1 de agosto de 2018, *“por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 29245 de 30 de junio de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.”*; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de cincuenta (50) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Observa el Despacho que si bien la parte demandante aporta a folio 14 del expediente copia de la constancia de conciliación No. 13052 de 23 de noviembre de 2018, gran parte de la misma es ilegible, lo que impide que se pueda ver la fecha de expedición de la misma, y con esto poder establecer si la demanda se presentó dentro del término legal, por lo que deberá corregirse dicho yerro.

2.2. El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 74. Poderes. (...). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

A folio 13 del expediente se encuentra poder especial conferido por el señor HUBER JOSÉ GONZÁLEZ SALCEDO a la doctora KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZUÑIGA, pero el mismo le fue conferido para que solicitara y convocara a conciliación prejudicial.

Por lo anterior, carece la doctora KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZUÑIGA de poder para presentar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento, motivo por el cual deberá presentarse el poder debidamente conferido.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC